



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca de la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0395

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	EDGARDO MEZA ARDILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00185-00

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra **EDGARDO MEZA ARDILA**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, título ejecutivo complejo que consta de: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 02 de marzo de 2021 expedido por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de representante legal judicial de Porvenir S.A., en la que consta la deuda por parte de **EDGARDO MEZA ARDILA**, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega por vía física.

Para resolver se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, establece medidas para agilizar el trámite de los procesos. Por lo que, es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de demandas y notificación de providencias, que es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos



ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el demandado **EDGARDO MEZA ARDILA** le adeuda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la suma de \$1.123.584 por concepto de capital, y de \$68.800 por intereses moratorios, de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 02 de marzo de 2021, frente al trabajador afiliado del deudor, Edis Humberto Ospino Figueroa, en los períodos continuos desde enero a agosto de 2020. En razón de la cuantía, este despacho laboral es competente para proferir la presente decisión.

Es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

*“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”*

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, a este respecto señaló que:

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar por un empleador, se requiere que se trate del original elaborado por el respectivo fondo de pensiones, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso, y que este no haya cancelado dentro de los 15 días.

Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de la liquidación efectuada de la deuda por el no pago de los aportes en pensión obligatoria del trabajador afiliado por parte de **EDGARDO MEZA ARDILA** por no pago al fondo de pensiones obligatorias donde se discriminan los respectivos períodos adeudados, que oscila entre enero a agosto de 2020, un requerimiento por mora de aportes en pensión obligatoria al hoy demandado del 29 de enero de 2021, y la liquidación del detalle de deuda –del 27-01-2021-, con la respectiva constancia de entrega por vía física por la empresa de correos 472 -01-02-2021- y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que dicha obligación es clara, expresa y exigible, al no haberse cancelado dentro del término legal, y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Como quiera que se trata de una persona natural, y en la demanda se ha indicado que la notificación se hará por medio físico, así se ordenará, de forma ordinaria, de acuerdo con el artículo 41 del CPT y de la SS, y artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **EDGARDO MEZA ARDILA**, identificado con C.c. No. 8.784.591, por los siguientes conceptos:

- i. UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,123,584), por concepto de capital por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar como empleador frente a su trabajador, períodos discontinuos que oscila entre marzo a octubre de 2020.
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, por cada período, que a la fecha de la liquidación, se computa en SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$68.800), hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago en los términos de ley a la parte demandada **EDGARDO MEZA**

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ARDILA, de forma ordinaria, para lo cual, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, la parte interesada debe remitir las respectivas comunicaciones para efectos de lograr la notificación de la demandada, y aportar la prueba efectiva de lo realizado, a la dirección física de aquella, esto es, Carrera 7 No. 15B-15 de Riohacha, La Guajira, en el cual atendiendo el protocolo de consulta v. 2.0, y en razón de la atención presencial excepcional por la emergencia COVID-19, deberá acudir la demandada al despacho en el día y hora establecido, previa concertación con Secretaría, y en el evento de no concurrir para la notificación personal indicada, se dará cumplimiento a la consecuencia procesal dispuesta en el artículo 29 del C. P. L y S.S. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría adelante las gestiones administrativas o de apoyo a que haya lugar.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, que se entiende otorgado mediante el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y de buena fe se presume su autenticidad y debidamente facultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 060 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA Secretaria.</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.